

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)
 Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines Oficiales*, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1859.)



Este periódico se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*. Los suscritores de esta Ciudad pagarán CINCO reales al mes llevado á domicilio, y SEIS los de fuera franco de porte. SE SUSCRIBE en la *Imprenta de Peña*, plazuela de san Esteban, núm. 1.
 Los anuncios particulares que quieran insertarse, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, serán á precios convencionales con el Editor.
 Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en 31 del mes próximo pasado de Real orden me dice lo que copio

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicación de V. S. fecha de 22 del actual participando que el maestro de Instrucción primaria del pueblo de Sotillo del Rincon ofreció desde 1.º de Enero próximo hasta que termine la guerra dar el 6 por 100 de su asignación como tal profesor, para atender á los gastos del Ejército expedicionario de Africa, ha tenido á bien mandar se le den las gracias, como en su Real nombre lo ejecuto, por su acto de interés tan patriótico, pero al mismo tiempo es tambien la voluntad de S. M. que debiendo el Gobierno atender á los gastos de la guerra con los recursos regulares y fijos que ha pedido á las Cortes y los que en su caso pediría, si fuese necesario, ha resuelto no admitir los donativos que el celo y lealtad de los empleados que cobran de fondos provinciales y municipales puedan ofrecer, siempre que escedan del tanto por ciento que se descuenta á los que perciben sus haberes del presupuesto del Estado, convencida de que llevados aquellos de sus generosos deseos, se verian rivalizaren desprendimiento y generosidad hasta el punto

de privarse de los medios necesarios para atender á su subsistencia y presentarse con el decoro que corresponde á la posición oficial que ocupan. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Y he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su publicidad. Soria 18 de Enero de 1860.—Luciano Quiñones de León.

El Illmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas con fecha 13 del actual me dice lo siguiente:

«Habiéndose mandado por el Gobierno que se varien los actuales sellos del franqueo de la correspondencia pública, esta Direccion general ha acordado se lleve á efecto aquella disposición desde 1.º de Febrero próximo, á cuyo fin comunica las órdenes oportunas á la fábrica Nacional del papel sellado, para que remita inmediatamente á esa Administracion los sellos nuevos de todas suficientes para el surtido de cuatro meses cuando menos, sin perjuicio de que vaya remitiendo los restantes á medida que se elaboren. Con el mismo objeto y de acuerdo con la Direccion general de correos encarga á V. S. y á esa Administracion principal que se servirá comunicar la presente el cumplimiento de las disposiciones que siguen: 1.º En los primeros quince dias de Febrero próximo, se admitirán al cambio por sellos nuevos los antiguos que se presenten en las espededurías

que V. S. de acuerdo con la Administracion principal designe en esa Capital, en las cabezas y demas poblaciones que convenga para facilitar aquella medida; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo solo se cambiarán en la fábrica Nacional del papel sellado por espacio de otros catorce dias que terminarán improrogablemente el 29 de Febrero. 2.º Durante la primera quincena del espresado mes destinada al cambio general, podrá franquearse la correspondencia pública con sellos antiguos ó con nuevos indistintamente, pero desde el siguiente dia 16 solo podrá serlo con los nuevos. 3.º En el caso de que por algun motivo inesperado no se hallasen en esa Administracion los sellos nuevos antes del 1.º de Febrero, podrá V. S. si lo considera indispensable prorogar el cambio por algunos dias mas de los designados sin que por esto se entienda que pasado el 15 puedan circular las cartas con sellos antiguos. La Direccion espera que V. S. adoptará ademas cualquiera otra disposicion que conceptue precisa para mejor efectuar la medida de que se trata, á la que se servirá dar publicidad por medio de los periódicos oficiales y por cuantas maneras conceptue oportuno para que se generalice desde su conocimiento en el público.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su publicidad. Soria 17 de Enero de 1860.—Luciano Quiñones de León.

SECCION DE FOMENTO.

Obras Públicas.—Negociado 4.º

Segun lo dispuesto por la Direccion General de obras públicas en orden de 30 de Diciembre último; el 1.º de Febrero próximo venidero tendrá lugar la apertura de los tres portazgos siguientes:

- 1.º El de Soria.
- 2.º El de Villaciervos.
- 3.º El de S. Esteban de Gormaz, todos tres sobre la Carretera de primer orden de Valladolid á Calatayud.

Lo que se hace saber por medio del *Boletín Oficial* para su publicidad y á fin de que las autoridades locales respectivas presten á los empleados de dichos portazgos el auxilio que necesiten para llevar á efecto la administracion que se les encomienda, al tenor de lo prescripto en la Real orden de 6 de Abril de 1853, y en las demás que en la misma se citan. Soria 18 de Enero de 1860.—Luciano Quiñones de León.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 13 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION, CORREOS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por la Direccion general de Correos, se ha servido mandar que inmediatamente que reciba V. S. los adjuntos ejemplares del Convenio Postal celebrado en 5 de Agosto último, entre España y Francia; la circular de 11 del corriente en que la mencionada Direccion dá instrucciones para llevarla á efecto, el cuadro señalado con la letra B. y la tarifa para el franqueo y porteo de la correspondencia con dicha nacion, dispóngala V. S. se inserten en el *Boletín Oficial* de esa provincia sin la menor demora, á fin de que sean conocidos del público con oportunidad.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Cuya soberana disposición he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público, así como la circular estado y tarifa que se mencionan, Soria 21 de Enero de 1860.—Luciano Quiñones de Leon.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Circular.

DEBIENDO ponerse en vigor el día 1.º de Febrero próximo el tratado postal celebrado con Francia el 5 de Agosto último, remito á V. ejemplares de él, de la tarifa y del reglamento de orden y detalle convenido entre esta Direccion y la del vecino Imperio, á fin de que haciendo que se instruyan de sus prescripciones los empleados de esa dependencia, cuide V. de su exácto cumplimiento.

Como observará V., en dicho tratado se establece el franqueo voluntario hasta destino de las cartas de un país para el otro; fijándose por regla general el porte de las que se franqueen en España para Francia, al respecto de 12 cuartos por cuatro adarmes, y al de 18 cuartos el de las de igual peso no franqueadas que procedan de Francia para España; y que por excepcion, se franquearán ó portearán respectivamente por 6 y 9 cuartos, las cartas de unos para otros de los puntos fronterizos de ambos Estados, que se detallan en el cuadro B, unido al reglamento.

Para las cartas certificadas es obligatorio el previo franqueo al respecto del doble de las no certificadas; y se exige que se presenten cerradas al menos con dos sellos con marca sobre lacre, que sujeten todos los doblés del sobre.

Cada paquete de muestras de géneros sin valor, que no exceda del peso de 22 adarmes, y con las condiciones marcadas en el art. 13 del tratado, debe franquearse al respecto de 20 mrs.; y al de 10 mrs. cada paquete de igual peso de periódicos, gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos, que reúnan las condiciones señaladas en el art. 14. Pero las muestras y los periódicos, gacetas, etc., se reputarán como cartas no franqueadas, cuando no hayan sido previamente franqueados ó carezcan de alguna de las circunstancias exigidas en dichos artículos.

Las cartas suficientemente franqueadas han de considerarse como no francas, salva la deducción del valor de los sellos que contengan; así que, si una de 14 adarmes de España para Francia, en vez de sellos por valor de 48 cuartos, necesarios para su franqueo, los llevase solo por el de 24 cuartos, daría lugar á su porteo del modo siguiente:

	Frans.	Cents.
Porte de la carta en Francia como no franqueada al respecto de 60 céntimos cada 4 adarmes.	2	40
Se deduce el valor de los sellos de la carta (24 cuartos) por equivalencia.		80
Debe pagar la persona á quien va la carta.	1	60
Si la dicha carta fuese de Francia para España, y tuviese sellos por valor de 80 céntimos, en lugar de 1 fr. 60 cént. que reclamaria su peso de 14 adarmes, la operacion sería del modo siguiente:		
	Cuartos.	
Porte de la carta de 14 adarmes en España, como no franqueada, á 18 cuartos por 4 adarmes.	72	
Valor de los sellos (80 cént.) por equivalencia.	24	
Debe pagar la persona á quien va la carta.	48	

Para facilitar estas operaciones, es necesario recordar que el franco francés está dividido en 100 céntimos; y considerarse á 20 cént. como equivalentes de 6 cuartos.

El franqueo de la correspondencia para Francia se hará siempre por medio de los sellos de franqueo; excepto en los paquetes de muestras de géneros, periódicos, gacetas, etc., cuando su porte no pueda ser representado por alguno de los dichos sellos. En este caso se hará el franqueo á metálico, y la administracion en que se verifique, marcará sobre el paquete además del sello de fechas, el de inutilizar, para que la de cambio española pueda conocer que ha sido franqueado, y ponerle en consecuencia el sello P. D, con que ha de circular marcada toda la correspondencia franqueada de España para Francia, ó vice versa.

Asimilada á la correspondencia española la que proceda de Gibraltar para Francia y vice-versa, debe ejecutarse al mismo porte y condiciones que aquella; y franquearse en consecuencia con sellos de franqueo españoles la que de Gibraltar se quiera dirigir franca á Francia.

Por los artículos del 2 al 7 del tratado, se impone á los capitanes de los buques españoles y franceses que naveguen de unos á otros puertos de ambas naciones, la obligacion de conducir la correspondencia y de avisar á las Administraciones de Correos, con anticipacion, la hora de la partida del buque, sus escalas y destino; reduciéndose el abono de este servicio á 12 mrs. por carta ó paquete que entreguen, y á 32 cuartos por kilogramo (próximamente 2 libras y 44 adarmes castellanos) de muestras de comercio, periódicos, etc. Para evitar que esta obligacion se haga molesta, los Jefes de las Administraciones de Correos de los Puertos, deben cuidar muy especialmente de facilitar á los Capitanes de los buques con oportunidad, las certificaciones de que trata el art. 6.º, y de enviar siempre que lo permita el personal de sus oficinas, la correspondencia á bordo por medio de uno de sus dependientes. Deben asimismo cuidar de no dirigir por la vía marítima, sino aquella correspondencia en que los remitentes hayan consignado su deseo de que así se verifique.

Las cartas, muestras de géneros é impresos de España para Francia, y países á los que sirvan de intermediaria, irán marcados siempre con el sello de fechas de las Administraciones.

Las Administraciones de cambio, además de las prescripciones dichas que les son comunes, tendrán un especial cuidado de estampar el sello P. D. en las cartas, muestras de géneros é impresos que se dirijan francos al extranjero; así como el de certificado ó de franqueo insuficiente en los casos designados en los artículos 16 y 19 del reglamento. Deben asimismo estudiar con detenimiento los artículos del 20 al 28 inclusive del reglamento, y la hoja de aviso y acuse, para verificar con la mayor exactitud el envío de la correspondencia, y la comprobacion de la que reciban; á cuyo efecto se les provee de sellos pesos del sistema decimal, y de los impresos necesarios.

Si á pesar de estas esplicaciones y las que contiene el reglamento, se ofreciese á V. aun alguna duda, consúltela inmediatamente á fin de que pueda ser resuelta antes que el nuevo convenio empiece á regir.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1860.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts. Sr. Administrador principal de correos de.

B.

Cuadro demostrativo del origen y destino de las cartas que gozarán de la rebaja del porte concedida por el art. 10 del Convenio de 5 de Agosto de 1859.

CARTAS DE ESPAÑA PARA FRANCIA.

Administracion de origen.	Administracion de destino.
Besalú.....	Amelie-les Bains. Arles-Sur-Tech. Prast-de Mollo.
Camprodon.....	Amelie-les Bains. Arles-Sur Tech. Mout-Louis-Sur Tet. Ollette. Prast-de-Mollo.
Castellon de Ampurias.....	Collioure. Port-Veudres. Baigorry. Behobie. Cambo.
Elizondo.....	Saint-Jeau-de Luz. Saint-Jeau-de Port. Vitaritz.
Figueras.....	Céret. Amelie-les Bains. Argeles-Sur-Mer. Arles-Sur Tech.
La Junquera.....	Céret. Collioure. Port-Veudres. Prats-de Mollo.
Olot.....	Bourg-Madame. Mont-Lonnis-Sur-Tet.
Puigcerda.....	Behobie. Saint-Jeau-de Suz. Baigorry.
S. Sebastian.....	Behobie. Saint-Jeau de Luz. Baigorry.
Santisteban.....	Saint-Jeau-Pied-de Port. Bayonne.
Valcárlas.....	Behobie. Biarritz. Saint-Jeau-de Suz. Ustaritz.
Irun.....	

CARTAS DE FRANCIA PARA ESPAÑA.

Administracion de origen.	Administracion de destino.
Amelié-les Bains.....	Besalú. Camprodon.
Argeles-Sur Mer.....	La Junquera. La Junquera.
Arles-Sur Teh.....	Besalú. Camprodon. La Junquera.
Baigorry.....	Elizondo. Santisteban.
Bayonne.....	Valcárlas. Irun.
Behobie.....	Elizondo. S. Sebastian. Santisteban.
Biarrits.....	Irun.
Bourg-Madame.....	Irun.
Cambo.....	Puigcerdá. Elizondo.
Géret.....	Figueras. La Junquera.
Collioure.....	Castellon. La Junquera.
Mont-Louis-Sur Tet.....	Camprodon. Puigcerdá.
Ollett.....	Camprodon. Castellon.
Port-Vendres.....	La Junquera. Besalú.
Prast-de-Mollo.....	Camprodon. Olot. Elizondo.
Saint-Jeau-de-Luz.....	S. Sebastian. Santisteban. Irun.
Saint-Jeau Pied-de Port.....	Elizondo. Valcárlas.
Ustaritz.....	Elizondo. Irun.

TARIFA

para el franqueo de la correspondencia del Reino, Islas Baleares y Canarias, y posesiones de la costa septentrional de Africa, con destino à Francia y Argelia; y asimismo para el porte de la procedente de Francia y Argelia sin franquear.

FRANQUEO VOLUNTARIO DE LAS CARTAS PARA FRANCIA.

Carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes inclusive, debe llevar sellos por valor de. . .
 La que exceda de este peso y no pase de ocho adarmes, idem.
 La que exceda de ocho y no pase de doce, idem.
 La que exceda de doce y no pase de diez y seis, idem.
 Y así sucesivamente, exigiéndose por cada cuarto de onza ó fraccion de cuarto de onza que aumente de peso la carta, sellos por valor de.

PORTE QUE DEBEN PAGAR LAS CARTAS PROCEDENTES DE FRANCIA Y ARGELIA, NO FRANQUEADAS.

Carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes inclusive.
 Idem que exceda de cuatro y no pase de ocho adarmes.
 Idem que exceda de ocho y no pase de doce, idem.
 Idem id. de doce y no pase de diez y seis, idem.
 Y así sucesivamente, aumentando por cada cuarto de onza ó fraccion de cuarto de onza que aumente de peso la carta, sellos por valor de.

PORTE QUE DEBEN PAGAR LAS CARTAS PROCEDENTES DE FRANCIA Y ARGELIA, INSUFICIENTEMENTE FRANQUEADAS.

Deben portearse como las no franqueadas; rebajándose del porte que resulte, el valor de los sellos que tengan las cartas. Para estimar el valor de los sellos franceses en cuartos, debe considerarse cada veinte céntimos como equivalentes à seis cuartos.

CARTAS CERTIFICADAS DE ESPAÑA PARA FRANCIA, FRANQUEO OBLIGATORIO.

Debe llevar la carta por su franqueo y certificado, el doble valor en sellos de los que requiera para ser solamente franqueada.
 Por las cartas certificadas procedentes de Francia y Argelia, no se cobrará porte alguno.

MUESTRAS DE GÉNEROS.

Cada paquete de muestras de géneros de España para Francia y Argelia, que no tengan valor alguno, que estén cerradas con fajas, ó de manera que no deje duda alguna respecto de su contenido, y sin otro escrito que la direccion, marcas de fábrica ó del comerciante, y los números de orden ó de precio, se franqueará al respecto de 20 mrs. por veintidos adarmes, ó fraccion de veintidos adarmes.

Por los que de Francia y Argelia lleguen à España franqueados, no se exigirá porte alguno.
 Los que de igual procedencia vengan sin franquear, serán considerados como cartas no franqueadas.

PERIÓDICOS É IMPRESOS.

Cada paquete de periódicos, gacetas, obras periódicos, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos, ya sean impresos, grabados, litografiados ó autografiados de España para Francia, cerrados con fajas, y que no contengan cifra ni signo alguno manuscrito, se franqueará à 40 mrs. por veintidos adarmes ó fraccion de veintidos adarmes.

Por los que vengan de Francia y Argelia franqueados, no se exigirá porte alguno.
 Los que de igual procedencia lleguen sin franquear, serán considerados como cartas no franqueadas.

Madrid 11 de Enero de 1860.

El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Cartas de todo el Reino, Islas Baleares y Canarias y posesiones de la Costa septentrional de Africa, para Francia y Argelia; y vice-versa.	Cartas de las Administraciones fronterizas españolas designadas en el cuadro B con destino à las fronterizas francesas marcadas en dicho cuadro; y vice-versa.
Cuartos.	Cuartos.
12	6
24	12
36	18
48	24
12	6
48	9
36	18
54	27
72	36
18	9

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Cria caballar.

Debiendo dar principio en Marzo venidero el servicio de las Paradas públicas en la provincia, en cargo á los señores Alcaldes han gan saber en sus respectivos distritos que los que traten de abrir establecimientos de esta clase, lo mismo que los que quieran continuar con las paradas que tenian establecidas en el año último, lo soliciten en todo el mes actual, por medio de instancia que dirijan á mi Autoridad, cuidando de tener presentes el Reglamento aprobado en 6 de Mayo de 1848 y la Real orden circular de 13 de Abril de 1849, que son las que regularizan este servicio.—Soria 19 de Enero de 1860.—Luciano Quiñones de Leon.

CIRCULAR NUM. 14.

El Diputado general de Guipuzcoa desde Tolosa con fecha 14 me dice lo siguiente.

Ruego á V. S. tenga á bien dictar sus disposiciones para averiguar si en la provincia de su digno cargo existen Dámaso Bolinaga y José Sagasta, naturales de Mondragon y canteros de oficio, y caso de ser habidos hacerlos conducir con seguridad á dicho pueblo, en donde les ha cabido la suerte de tercios para cubrir el cupo con que debe contribuir á la division vascongada del Ejército de Africa.

Cuya disposicion se inserta en este Periódico Oficial encargando á los Alcaldes, guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y remision de los sujetos que se indican; dando parte á este Gobierno del resultado que ofrezcan sus gestiones. Soria 18 de Enero de 1860.—Luciano Quiñones de Leon.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Consumos.

Siendo muchas las consultas que diariamente dirigen á estas Administraciones los Ayuntamientos de la provincia, acerca de si al aumento que han tenido sus respectivos cupos en el año actual, por efecto de la nueva tarifa decretada en la ley de presupuestos de 23 de Noviembre último, habiendo de hacerse el de 30

por 100 para gastos provinciales: la Administracion en su vista lo hizo presente al Sr. Gobernador de la provincia y de acuerdo con dicha autoridad superior, he creído conveniente prevenir como resolución general, á las citadas consultas, que los Ayuntamientos de esta provincia estan en el caso de recargar los nuevos cupos por el aumento de consumos que han de satisfacer en el año actual, con el espresado 50 por 100 para gastos provinciales. Soria 20 de Enero de 1860.—Francisco Espina.

INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE SORIA.

El Sr. Rector de la Universidad de Zaragoza, ha pasado á esta Direccion, la siguiente orden.

«Segunda enseñanza.—Negociado 1.º.—Número 58.—Tomando al efecto las noticias y datos correspondientes, se servirá V. S. formar y remitir á este Rectorado á la mayor brevedad que posible le sea, una relacion de los Preceptores ó Rejentes que se hallan autorizados con el conveniente título para dar la enseñanza de latinidad en estudio doméstico, espresando los nombres y apellidos, fecha del título, clase de este y pueblo donde residen. Dios guarde á V. S. muchos años. Zaragoza 14 de Enero de 1860.—El Rector, Jacobo Olleta. Sr. Director del Instituto de Soria.»

En su consecuencia los Preceptores ó Rejentes, que residan en la provincia, se servirán remitir á esta Direccion los títulos correspondientes, que les serán devueltos inmediatamente despues de haber tomado la nota de su fecha. Soria 17 de Enero de 1860.—El Director, Sergio de Moya.

JUNTA DE INSTRUCCION PUBLICA

de la provincia de Navarra.

En virtud de lo que dispone el artículo 10 del reglamento de exámenes de 18 de Junio de 1850, ante la Comision de 1.ª clase de esta provincia darán principio el dia 9 de Febrero próximo los extraordinarios para los aspirantes al título de Maestro elemental ó superior, y terminados estos seguirán los de las Maestras. Los que soliciten ser admitidos á examen deberán presentar en la Secretaría de esta Junta tres dias antes de principiar los ejercicios los documentos espresados en los artículos 15, 16 y 37 del mencionado reglamento.—Pamplona 9 de Enero de 1860.—El G. P., Trinidad Sicilia.—P. A. Marcelino Palacios, Secretario.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA.

ESCUELA DE NIÑOS POR CONCURSO EXTRAORDINARIO.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto de 1858, publicada en la Gaceta de 14 del mismo, ha de proveerse la escuela vacante en la provincia y pueblo que á continuación se espresa, entre los maestros que lo sean por oposicion y al tenor del art. 187 de la ley vigente de instruccion pública.

Provincia de Soria.

Pueblos.	Clase de escuelas.	Dotaciones.	Observaciones.
Valdeayellano de Tera	Elemental completa.	5300	»

Además del sueldo el maestro disfrutará casa y las retribuciones de los niños no pobres. Si ahora no se provee dicha escuela, se anunciará de nuevo y se proveerá, por oposicion, en el próximo mes de Junio.

Los maestros comprendidos en el citado art. 187, dirijan sus instancias acompañadas de la correspondiente hoja de servicios al M. I. Sr. Gobernador Presidente de la Junta de instruccion pública de la respectiva provincia, en el término de un mes que empezará á contarse desde el dia en que este anuncio se inserte en el Boletín Oficial de la misma. Zaragoza 4 de Enero de 1860.—El Rector, Jacobo Olleta.

ANUNCIOS.

SE HALLA VACANTE POR dimision del que la desempeñaba, la Secretaria del distrito municipal de Jodra de Cardos, con la dotacion que convenga el agraciado con el Ayuntamiento. Los aspirantes dirijan sus solicitudes francas de porte al Presidente del Ayuntamiento por espacio de un mes á contar desde que este anuncio se inserte en el Boletín Oficial de la provincia.

AUTORIZADO EL AYUNTAMIENTO

constitucional de Valdenebro por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, saca á pública subasta el arriendo por un año de la casa-posada, perteneciente á los propios del mismo, que principia rá en 1.º de Julio del presente año hasta igual fecha de 1861; cuya subasta tendrá lugar el primer remate el 21 del inmediato Febrero, y el segundo el 28 del mismo á las diez de la mañana de cada uno para la admision de mejora, siendo una y otra bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento, y tambien lo estará en el acto del remate.

EN LA IMPRENTA Y LIBRERIA

de D. José R. Calleja, Calle de Numancia (antes del Rabal) número 28, se espenden toda clase de impresiones propias para los Ayuntamientos, como recibos de talon; estados de sanidad, nacidos y muertos; libramientos, cargámenes, cartas de pago etc. etc. todos arreglados á los formularios oficiales y á precios extraordinariamente módicos.

En el mismo establecimiento se halla tambien un abundante surtido de artículos y libros para las escuelas á precios muy equitativos. Citaremos entre otros los siguientes: Retratos de S. M.; láminas en negro é iluminados.

Crucifijos de estuco. Mapas de España y Europa por Florez.

Muestras de escrituras de los más acreditados caligrafos.

Cuadros del sistema métrico de los principales autores, papel pautado y blanco de todas reglas, clases y autores.

Plumas, tinteros, tinta fina y clarion.

Libros y carteles de todas clases entre los aprobados por el Gobierno para que puedan servir de texto en las escuelas.

SORIA.—Imprenta de D. Manuel Peña.